



13 AGO 2009

RESOLUCIÓN N° 1595

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, 37 del Decreto 564 de 2006, 1º del Decreto Distrital 191 de 2006, 4, literal n del Decreto Distrital 550 de 2006, Decreto Distrital 319 del 30 de julio de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

I- Que el 7 de mayo de 2008, bajo el radicado 1-2008-19556, el doctor MIGUEL ANGEL MORALES RUSSI RUSSI, Contralor de Bogotá D.C. presentó solicitud de revocatoria directa contra las siguientes licencias de urbanismo: Resolución 030058 de abril 3 de 2002, Resolución 04-3-0051 de marzo 24 de 2004, Resolución 05-3-0038 de marzo 29 de 2005, Resolución 05-3-0054 de abril 20 de 2005, Resolución 06-3-0076 de febrero 8 de 2006, Resolución 06-3-0130 de marzo 9 de 2006, Resolución 06-3-0211 de abril 12 de 2006, Resolución 06-3-0218 de abril 18 de 2006, Resolución 06-3-0526 de septiembre 26 de 2006, Resolución 06-3-0557 de octubre 9 de 2006 y contra las siguientes Licencias de Construcción 05-3-0208 de abril 1 de 2005, Modificación de Licencia de Construcción 05-3-0208 de junio 21 de 2006, Licencia de Construcción 06-3-0344 del 21 de junio de 2006, Licencia de Construcción 06-3-0380 de julio 12 de 2006, Licencia de Construcción 06-3-0532 del 20 de octubre de 2006, y contra la Modificación de Licencia de Construcción 05-3-0208 de noviembre 9 de 2006, expedidas por la Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C. para el Desarrollo Urbanístico denominado LOS ARRAYANES, ubicado en la Calle 213 No. 114-10 de la Localidad de Suba de esta ciudad (folios 106 a 129).

II- Que los principales argumentos esgrimidos por la Contraloría de Bogotá D.C. para solicitar la revocatoria directa de los actos antes relacionados, son:

"(...)

10. Luego, en el caso que ocupa nuestra atención estamos frente a otro caso más de expedición irregular de licencias urbanísticas por parte del Curador Urbano 3, como quiera que se adelanta un desarrollo urbanístico sin las debidas autorizaciones de las Empresas de Servicios Públicos que garanticen la prestación de los correspondientes servicios públicos. Omisión, con ocasión de la cual se inobserva el Decreto de Incorporación 828 de 2000, así como el Decreto 1052 de 1998, Artículo 11º, literal b, el cual ordenaba que dentro de los documentos adicionales para la licencia de urbanismo se debía presentar la certificación expedida por la autoridad distrital competente, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la misma.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

(...)

21- Así mismo, según oficio remitido por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, DAPD, al Curador Urbano 3, Dr. Ignacio Restrepo Manrique, con referencia 1-2003-04589 de abril 10 de 2003, se constató que el proyecto urbanístico contraviene el porcentaje de áreas de cesión tipo A exigidas para el predio, al quedar áreas de cesión tipo A sin cumplir con su configuración....

23- Lo anterior significa, que además de las irregularidades evidenciadas, a las cuales se ha hecho referencia al inicio del presente acápite, se constató que según la Resolución 475 de 2000³, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, zonificó el área en la cual se encuentra localizado el desarrollo urbanístico LOS ARRAYANES, como parte del área rural 2 y dentro de la misma, un área de protección de sistema hídrico AP-1. (...)"

III- Que con el fin de estudiar dicha solicitud, el 11 de junio de 2008 el Archivo General de esta Entidad remitió la totalidad de los expedientes que contienen las actuaciones administrativas que derivaron en la expedición de los actos cuya revocatoria directa se solicita del Desarrollo Urbanístico denominado LOS ARRAYANES, para el predio ubicado en la Calle 213 No. 114-10 de la Localidad de Suba (folios 132 a 133).

IV- Que el 24 de junio de 2008, la Subsecretaría Jurídica de la Entidad, mediante auto, inició el trámite de revocatoria directa y convocó a los titulares de las licencias urbanísticas citadas en precedencia, para que si lo consideraban pertinente, se hicieran parte en la actuación administrativa, y ordenó la remisión de los antecedentes del predio a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a la Corporación Autónoma Regional –CAR- (folios 134 a 138).

V- Que el 27 de junio de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 73 inciso 1º del Código Contencioso Administrativo, mediante radicado 3-2008-04844, la Dirección de Trámites Administrativos de esta entidad, convocó a los titulares de los actos administrativos, para que se hicieran parte en la actuación administrativa (folios 146 a 148).

VI- Que el 27 de junio de 2008, con el memorando 3-2008-04844, se remitió el expediente junto con sus antecedentes a la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta Entidad, para que se emitieran los correspondientes conceptos técnicos (folio 143).

VII- Que mediante comunicación 2-2008-21734 del 27 de junio de 2008, la Dirección de Trámites Administrativos de esta Entidad, ofició a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ESP-, con el fin de determinar si el predio objeto de las licencias de urbanismo y construcción contaban con disponibilidad para la prestación de los servicios públicos de

³ "Por la cual se adoptan unas decisiones sobre las áreas denominadas borde norte y borde noroccidental del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá".



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

acueducto y alcantarillado, y si el mismo se encuentra en un área de protección de sistema hídrico AP-1 (folio 139).

VIII- Que el 27 de junio de 2008, bajo el radicado 2-2008-21730, la Dirección de Trámites Administrativos de esta Entidad, solicitó a la CAR, determinar si el predio objeto de las licencias urbanísticas contaban con los permisos requeridos para la autoprestación del servicio de acueducto y alcantarillado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 142 de 1994. (folio 140)

IX- Que el 27 de junio de 2008, mediante el radicado 2-2008-21733, la Dirección de Trámites Administrativos solicitó a la Contraloría de Bogotá D.C. aclaración de las fechas de las licencias de construcción 06-3-0344 y 06-3-0532 cuya revocatoria se solicitó mediante el radicado de la referencia (folio 141).

X- Que el 9 de julio de 2008, radicado 1-2008-29221, el Contralor de Bogotá D.C. aclaró que las fechas de expedición de las licencias objeto de solicitud son: Licencia de Construcción 06-3-0532 de octubre 20 de 2006 y la L.C. 06-3-0344 de junio 21 de 2006.

XI- Que el 14 de julio de 2008, con radicado 1-2008-29853, el doctor JUAN MANUEL GONZALEZ GARAVITO, en su condición de apoderado especial de la Fundación Politécnico Gran Colombiano y de la Fiduciaria Bogotá S.A., Titulares de las licencias urbanísticas objeto de revocatoria, manifestó que dichas sociedades no otorgan el consentimiento para obtener la Revocatoria Directa de las Licencias de Urbanismo y Construcción, y solicita a la Secretaría Distrital de Planeación no revocar ninguna de las mencionadas licencias, así mismo requirió la práctica de pruebas tendientes a verificar la prestación de servicios públicos en las urbanizaciones del sector que cuentan con Decreto de Incorporación, especialmente solicitó se oficiara a la sociedad COOPJARDIN ESP LTDA., para que certificara la disponibilidad del servicio de acueducto en el predio Los Arrayanes (folios 151 a 221).

XII- Que el 17 de julio de 2008, bajo el radicado 1-2008-30396 la E.A.A.B.-E.S.P., informó a esta Secretaría que el suministro de agua potable a la Urbanización Los Arrayanes lo viene prestando COOPJARDÍN ESP, sin señalar concretamente si para la fecha de solicitud de las licencias en referencia se contaba con la disponibilidad del servicio (folio 222).

XIII- Que el 21 de julio de 2008, mediante radicación 1-2008-30894, la CAR informó a esta Secretaría, los trámites efectuados por la Fundación Politécnico Gran Colombiano en torno a los vertimientos de agua para el predio denominado Los Arrayanes (folio 228).

XIV- Que el 13 de agosto de 2008, mediante memorando 3-2008-06208, la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta entidad expidió concepto técnico parcial, acerca de los argumentos de revocatoria directa de los actos administrativos referidos, requiriendo el aporte de información tanto a la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá –EAAB-ESP-, a la CAR y a la sociedad COOPJARDIN ESP LTDA, a efectos de dar un concepto técnico definitivo (folios 247 a 249).



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

XV- Que el 15 de agosto de 2008, mediante radicados 2-2208-26890, 1-1008-26889 y 1-2008-26891, la Dirección de Trámites Administrativos de esta Entidad solicitó el aporte de información a la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá –EAAB-ESP-, a la CAR, y a la empresa COOPJARDIN ESP LTDA (folios 252 a 255).

XVI- Que el 28 de agosto de 2008, mediante radicado 1-2008-36905, el Gerente de la sociedad COOPJARDIN ESP LTDA, informó a esta Secretaría (folios 265 a 281):

"(...)

PRIMERO: Convenio 9-99-9100-316-1999 y ampliación del plazo.

(...)

Acta de iniciación del contrato:

FECHA DE INICIACIÓN JULIO 7 DEL 2000
FECHA DE TERMINACIÓN JULIO 6 DE 2003

Suministro de agua y facturación: Desde la fecha de iniciación hasta hoy la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ha suministrado el agua y facturado ininterrumpidamente a Coopjardín.

Solicitud de Prórroga: Si se hizo la solicitud de prórroga de que trata el convenio original según oficio con radicado en la EAAB número 058655 del 31 de julio del año 2002. Solicitamos en el punto quinto: Solicito la ampliación del convenio por cinco años a partir del 7 de julio de 2003, fecha del primer vencimiento de conformidad con el acta de iniciación.

Esta solicitud no fue respondida por la empresa de acueducto por lo cual la elevamos a escritura pública invocando el derecho al Silencio Administrativo Positivo ante el notario 33 de esta ciudad, escritura 3353 del 4 de diciembre de 2002, cuya copia anexo.....

CUARTO: Disponibilidad del servicio de acueducto

Basado en el acuerdo suscrito el 30 de septiembre de 2003 con la EAAB Coopjardín extendió sus redes para atender los predios de las Urbanizaciones Arrayanes y Torremolinos y viene prestando el servicio luego de conocer las licencias de urbanismo y construcción en esas urbanizaciones según las necesidades de cada proyecto..." (Negrillas fuera de texto)

XVII- Que el 23 de septiembre de 2008, según radicado 1-2008-40663, la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, –EAAB-ESP- informó a esta Entidad (folios 282 a 291):

"(...)

Desde el 9 de agosto del año 1999 la Empresa suscribió con Coopjardín el Convenio No. 9-99-9100-316 de venta de agua en bloque del cual remitimos copia. En la actualidad se está adelantando negociación con dicha empresa para la suscripción de un nuevo contrato.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

(...)

Del año 2002 a la fecha, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, ha suministrado el servicio de agua en bloque a Coopjardín de manera ininterrumpida, bajo las mismas condiciones contractuales las cuales están siendo revisadas entre las partes...".

(Negrillas fuera de texto)

XVIII- Que el 6 de octubre de 2008, a través del memorando 3-2008-08393, la Subsecretaría de Planeación Territorial remitió la complementación del informe técnico, efectuando un análisis a cada uno de los actos administrativos expedidos para el desarrollo urbanístico denominado Los Arrayanes (folios 293 a 316).

XIX- Que el 10 de octubre de 2008, el doctor JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, apoderado de los titulares de los actos administrativos objeto de estudio, solicitó el traslado del concepto técnico emitido por la Subsecretaría de Planeación Territorial (folio 318), el cual fue remitido el 17 de octubre de 2009, con oficio 2-2008-34098, expedido por la Dirección de Trámites Administrativos (folio 321).

XX- Que el 24 de octubre de 2008, radicado 1-2008-45319, el doctor JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, apoderado de los titulares de las licencias urbanísticas objeto de estudio presentó observaciones en relación con el concepto técnico emitido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, así: (folios 334 a 357).

- Respecto a la disponibilidad de servicios públicos y el trámite de aprobación de permisos de vertimientos, destaca que el predio Los Arrayanes cumplió con la disponibilidad de servicios públicos domiciliarios, lo que le permitió ser incorporado al área urbana mediante Decreto de Incorporación 828 de 2000, contando igualmente con el permiso de la CAR para inscribir 3 pozos profundos y otorgó concesión de aguas subterráneas. Señala que el Decreto de Incorporación es claro en establecer dos opciones, tanto la disponibilidad por parte de la empresa de servicios públicos, como la auto prestación, donde la CAR en lo de su competencia legal expide los permisos correspondientes.

- En relación con la sociedad COOPJARDIN ESP LTDA, argumenta que la certificación expedida por dicha entidad corresponde a la disponibilidad de servicios tanto de acueducto como de alcantarillado.

- Advierte que el contenido de los oficios de disponibilidad de servicios públicos expedidos para la aprobación del Decreto de Incorporación, hacen referencia a todo el suelo sometido al a dicha incorporación, por tanto, es evidente que la disponibilidad de servicios públicos expedida para la obtención del plan general de urbanismo, es aplicable para las licencias de ejecución de obras de urbanismo, comprendiendo de esta forma todas sus etapas integrantes.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

- Respecto a las cesiones tipo A del Desarrollo Urbanístico Los Arrayanes, manifestó que se dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Decreto Distrital 743 de 1993.

XXI- Que el 21 de noviembre de 2008, radicado 1-2008-49062, el Subdirector de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, informó a esta Secretaría:

"(..)

De acuerdo con el mapa de las coordenadas de localización del predio y según cartografía oficial del Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 469 de 2003, y de conformidad con la Resolución 475 de 2000 del MAVDT, por medio del cual el Ministerio, adoptó unas decisiones sobre las áreas denominadas borde norte y nor-occidental del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, de acuerdo al artículo 3º de la Resolución 475 de 2000, se pudo establecer que el predio con cédula catastral 107101060200000000, se encuentra clasificado en "Área Rural 2 (AR-2), la comprendida entre la avenida Longitudinal de Occidente (ALO) y la Zona de Reserva Forestal Regional del Norte. A esta zona se le asigna la categoría de manejo de "Área Rural de manejo Especial" categoría ésta definida en el proyecto del POT de septiembre de 1999, artículos 534 y 540" (ver plano anexo a esta respuesta) (folios 327 a 329)

XXII- Que el 24 de noviembre de 2008, mediante memorando 3-2008-10394, la Subsecretaría de Planeación Territorial se pronunció en relación con el escrito presentado por el doctor JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, apoderado de los titulares de las licencias urbanísticas objeto de estudio, respecto del trámite administrativo surtido por el desarrollo urbanístico Los Arrayanes para la aprobación de los vertimientos, el cual se surtió ante la CAR, en el cual se indica que la disponibilidad del servicio de alcantarillado fue posterior a la Licencia de Urbanismo, ya que la EAAB ESP solo certificó la disponibilidad de acueducto, ceñido al plan de expansión de redes, por lo que condicionó el urbanismo a la decisión de la CAR para emitir los permisos de vertimiento (folios 325 y 331 a 332).

XXIII- Que el 10 de diciembre de 2008, según el radicado 1-2008-52807, el doctor JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, presentó observaciones en relación con los informes expedidos por la CAR y por la Subsecretaría de Planeación Territorial, especialmente sobre los permisos de vertimientos de aguas residuales, manifestando que las constancias de las empresas de servicios públicos expresan la disponibilidad del servicio para todo el predio denominado Los Arrayanes, el cual fue incorporado al suelo urbano y que se contaba con la disponibilidad tanto de acueducto como de alcantarillado, toda vez que COOPJARDIN ESP LTDA señaló la posibilidad de prestar servicio de acueducto y de tratamiento de aguas residuales, aunado a la expedición de la Resolución 1405 del 4 de septiembre de 2001, mediante la cual la CAR dispuso inscribir tres (3) pozos profundos ubicados en el predio Los Arrayanes y otorgó a favor de la Fundación Politécnico Gran Colombiano concesión de aguas subterráneas (folios 358 a 381).



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Conforme a la anteriores consideraciones, este Despacho entra a estudiar la revocatoria directa presentada por el doctor MIGUEL ANGEL MORALES RUSSI RUSSI, Contralor de Bogotá D.C contra las licencias de urbanismo y construcción ya enunciadas en el numeral I. de la presente decisión.

1. Cumplimiento de los requisitos formales para la solicitud de revocatoria directa.

1.1. Competencia de la SDP para avocar y decidir el trámite.

El párrafo 1 del artículo 37 del Decreto Nacional 564 de 2006⁴, otorga a los curadores urbanos y a los alcaldes municipales o distritales o sus delegados, la decisión de fondo de los trámites de revocatoria directa de los actos administrativos que concedan o nieguen licencias urbanísticas.

A través del Decreto 191 de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. asignó al entonces DAPD (hoy Secretaría Distrital de Planeación) la competencia para conocer, tramitar y resolver, de oficio o a solicitud de parte, las revocatorias directas de los actos administrativos mediante los cuales los Curadores Urbanos de Bogotá otorgan o niegan licencias urbanísticas.

1.2. Legitimidad para solicitar la revocatoria directa de actos administrativos mediante los cuales los Curadores Urbanos otorgan o niegan licencias urbanísticas.

En relación con este aspecto, el párrafo 2º del artículo 37 del Decreto Nacional 564 de 2006 establece:

"Artículo 37. De la revocatoria directa. Al acto administrativo que otorga la respectiva Licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

(...)

Parágrafo 2. Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud, los terceros que se hayan hecho parte en el trámite y las autoridades administrativas competentes

Por su parte, el párrafo del artículo 1º del Decreto Distrital 191 de 2006, prevé lo siguiente:

"Artículo 1-
(...)"

⁴ "Artículo 37. De la revocatoria directa. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo. **Parágrafo 1.** Contra los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos otorgan o nieguen licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el mismo curador o ante el alcalde municipal o distrital o su delegado, en los términos previstos en el Título V de la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo (...)"



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

• *Parágrafo.- Son competentes para solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se otorgan o niegan licencias, entre otras autoridades y personas, los titulares de las licencias, los vecinos del predio objeto de solicitud, y la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas, a través del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Respecto de la competencia del Contralor Distrital de Bogotá D.C., para solicitar la revocatoria directa, debe indicarse:

- El artículo 267 de la Constitución Política de 1991, señala que la Contraloría General de la República y por extensión, las contralorías departamentales y/o municipales, se encargarán de realizar el control fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos de la Nación⁵, labor que incluye "... el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. ..." (Negrillas y subrayas fuera de texto), labor que la Corte Constitucional de Colombia ha establecido como un "... Control fiscal del Estado sobre la Administración Pública (gestión, actividad y actos de funcionarios) y las personas particulares (públicas o privadas) que manejen fondos o bienes del Estado..."⁶, donde las contralorías "... vigilan el manejo fiscal y administrativo, el cumplimiento de la ley y la moralidad pública, y que verifican los resultados de las gestiones estatales"⁷ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

- En materia urbanística, el Contralor Distrital de Bogotá D.C., o cualquier otro funcionario de la administración, independiente de las competencias específicas a ellos asignadas, pueden realizar peticiones de revocatoria directa, en la medida que el artículo 4º de la Ley 388 de 1997, dispone:

"Artículo 4º.- Participación democrática. En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones. (...).

La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos."

De acuerdo con las normas trascritas, la Contraloría de Bogotá D.C., puede solicitar la revocatoria directa de los actos referidos en precedencia.

Lo anterior, por cuanto la Contraloría de Bogotá D. C. hace parte del concepto genérico "autoridad" previsto en el Decreto Distrital 191 de 2006, y que la legitima en su solicitud de

⁵ En relación con las expensas que reciben los Curadores urbanos en ejercicio de su labor, se ha indicado en reiteradas ocasiones que ellas son objeto de control fiscal.

⁶ Corte Constitucional. C.C. Sentencia C-113-99, Febrero 24

⁷ Ibidem.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

revocatoria, por ser uno de los organismos de control que en Bogotá D. C., están instituidos en el Decreto Distrital 1421 de 1993⁸.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la Contraloría de Bogotá D. C. hace parte de las autoridades facultadas para solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se otorgan o niegan licencias urbanísticas y en consecuencia, está legitimada para actuar en el presente trámite.

1.3. Procedencia.

El Código Contencioso Administrativo dispone como requisito de procedibilidad tendiente a la admisión de la solicitud de revocatoria directa, que se presente en relación con actos administrativos expedidos por autoridad competente, respecto de los cuales el solicitante no haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

En el caso que nos ocupa, revisados los expedientes que dieron origen a las Resoluciones Resolución 030058 de abril 3 de 2002, Resolución 04-3-0051 de marzo 24 de 2004, Resolución 05-3-0038 de marzo 29 de 2005, Resolución 05-3-0054 de abril 20 de 2005, Resolución 06-3-0076 de febrero 8 de 2006, Resolución 06-3-0130 de marzo 9 de 2006, Resolución 06-3-0211 de abril 12 de 2006, Resolución 06-3-0218 de abril 18 de 2006, Resolución 06-3-0526 de septiembre 26 de 2006, Resolución 06-3-0557 de octubre 9 de 2006 y contra las siguientes Licencias de Construcción 05-3-0208 de abril 1 de 2005, Modificación de Licencia de Construcción 05-3-0208 de junio 21 de 2006, Licencia de Construcción 06-3-0344 del 21 de junio de 2006, Licencia de Construcción 06-3-0380 de julio 12 de 2006, Licencia de Construcción 06-3-0532 del 20 de octubre de 2006, al igual que contra la Modificación de Licencia de Construcción 05-3-0208 de noviembre 9 de 2006, expedidas por la Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C., la Contraloría Distrital de Bogotá D.C., no interpuso los recursos de la vía gubernativa.

En ese orden de ideas, resulta procedente el estudio de fondo de la solicitud presentada por la Contraloría de Bogotá D.C.

1.4. Oportunidad.

La solicitud elevada, así como el trámite de revocatoria directa que se adelanta con base en ella, se ajusta a lo dispuesto sobre el particular por el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 809 del 6 de junio de 2003.

En ese sentido, la solicitud reúne las condiciones necesarias para ser estudiada, como quiera que la Secretaría Distrital de Planeación no ha sido notificada de ningún auto admisorio de demanda contra las Resoluciones objeto de estudio, conforme el memorando SJ 2719 de 2009, emitido por la Dirección de Defensa Judicial de la Entidad, el 6 de julio de 2009 (folio 382).

2. Análisis de fondo de la solicitud de revocación directa de los actos administrativos cuestionados.

⁸ Artículos 45 y siguientes.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

2.1. Antecedentes urbanísticos del Desarrollo Los Arrayanes:

Mediante el Decreto 828 del 28 de septiembre de 2000, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., incorporó como nueva área urbana el predio Los Arrayanes, y en armonía con el régimen de transición establecido en el Decreto 619 de 2000, la FUNDACIÓN POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO presentó ante la Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C., la solicitud de Licencia de Urbanismo para dicho desarrollo urbanístico, el cual fue aprobado mediante Resolución 030058 del 03 de abril de 2002, estableció sus normas urbanísticas, arquitectónicas y las obligaciones urbanísticas, concediendo para la ejecución de las obras para la primera etapa de urbanismo una vigencia de 24 meses, es decir, hasta el 03 de abril de 2004.

Posteriormente, mediante Resolución 04-3-0051 del 24 de marzo de 2004, de la Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C., concedió prórroga a la FUNDACIÓN POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, de la Licencia de Urbanismo contenida en la Resolución 030058 de abril 3 de 2002 para el predio ubicado en la Calle 213 No. 114-10, anteriormente denominado predio B y parte Los Arrayanes de la localidad de Suba, por lo cual la primera etapa de urbanismo contó con una vigencia hasta el 3 de abril del 2005.

A través de la Resolución 05-3-0038 del 29 de marzo de 2005 de misma Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C., ejecutoriada el 12 de abril de 2005, concedió Licencia de ejecución de obras de Urbanismo para la Etapa 2 de la Urbanización, la cual tuvo vigencia hasta el 11 de abril del 2007.

Luego, mediante Resolución 05-3-0054 del 20 de abril de 2005, el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C., concedió nueva licencia de ejecución de obras de Urbanismo para la Etapa 1 de la Urbanización con base en el Decreto 1052 de 1998, la cual tuvo vigencia hasta el 9 de mayo de 2007.

A través de Resolución 06-3-0076 del 08 de febrero de 2006 de la Curaduría Urbana 3, ejecutoriada el 17 de febrero de 2006, concedió Modificación de Licencia de Urbanismo contenida en la Resolución 030058 del 03 de abril de 2002.

Con la Resolución 06-3-0130 del 9 de marzo de 2006, la Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C., concedió Licencia de ejecución de obras de Urbanismo para las Etapas 3 y 4 de la Urbanización, las cuales tuvieron vigencia hasta el 22 de mayo de 2008.

Mediante la Resolución 06-3-0211 del 12 de abril de 2006, ejecutoriada el 24 de mayo de 2006, la curaduría antes referida concedió a la FUNDACIÓN POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, Modificación de Licencia de Urbanismo contenida en la Resolución 030058 del 03 de abril de 2002.

Por Resolución 06-3-0218 del 18 de abril de 2006 de la Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C., concedió Licencia de ejecución de obras de Urbanismo para las Etapas 5 y 7 de la Urbanización, las cuales tuvieron vigencia hasta el 24 de mayo de 2008.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

Con la Resolución No. 06-3-0557 del 09 de Octubre de 2006, la Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C., aprobó la modificación de la licencia de urbanismo contenida en la Resolución 030058 del 03 de abril de 2002, adoptando los planos CU3-S550/4-06 y CU3-S550/4-07.

De acuerdo con lo anterior, el Desarrollo Urbanístico Los Arrayanes, se regula por las normas del Acuerdo 6 de 1990, por el Decreto de Incorporación 828 de 2000, por la Resolución 030058 del 3 de abril de 2002 y sus modificaciones, expedidas por el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C.

2.2. Análisis de las Licencias de Urbanismo, prórrogas del urbanismo y modificaciones al urbanismo del Desarrollo Los Arrayanes, contenidas en la Resolución 030058 de abril 3 de 2002, Resolución 04-3-0051 de marzo 24 de 2004, Resolución 05-3-0038 de marzo 29 de 2005, Resolución 05-3-0054 de abril 20 de 2005, Resolución 06-3-0076 de febrero 8 de 2006, Resolución 06-3-0130 de marzo 9 de 2006, Resolución 06-3-0211 de abril 12 de 2006, Resolución 06-3-0218 de abril 18 de 2006, Resolución 06-3-0526 de septiembre 26 de 2006 y Resolución 06-3-0557 de octubre 9 de 2006:

De conformidad con el estudio urbanístico anterior, se procede a analizar los argumentos esgrimidos por la Contraloría de Bogotá D.C. para solicitar la revocatoria directa de los actos administrativos referentes al urbanismo del Desarrollo Los Arrayanes:

1- Sostiene el señor Contralor de Bogotá D.C., que el Desarrollo Urbanístico Los Arrayanes, no cuenta con las debidas autorizaciones de las Empresas de Servicios Públicos que garanticen la prestación de los correspondientes servicios públicos.

El doctor JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, apoderado de los titulares de las licencias urbanísticas objeto de estudio, sostiene que el predio cuenta con disponibilidad de servicios públicos desde la consecución del propio Decreto de Incorporación, haciendo un análisis de las disponibilidades otorgadas por las diferentes empresas de servicios públicos y de los permisos otorgados por la CAR.

Al respecto, esta Secretaría entra a efectuar el siguiente análisis: El Acuerdo 6 de 1990, dispuso en su artículo 195 que antes de iniciar el proceso de adopción de normas y de señalamiento de obligaciones, se requiere de una definición inicial del desarrollo en usos urbanos con la correlativa infraestructura de servicios públicos.

Esta etapa inicial comprende lo siguiente:

- a. Un concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital sobre viabilidad jurídica de la incorporación del sector como área urbana, es decir, si se trata de alguno



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

de los sectores del territorio distrital susceptibles de ser incorporados como áreas urbanas.

- b. Un informe de las Empresas de Servicios Públicos respectivas sobre posibilidad de instalación de los siguientes servicios públicos y su prestación regular: energía eléctrica, tanto para el alumbrado público como para otros usos urbanos; gas, acueducto, alcantarillado pluvial y de aguas negras; telefonía, tanto pública como privada; recolección de basura y aseo y barrido de calles.

Como se desprende del Decreto Distrital 828 del 28 de septiembre de 2000, el entonces DAPD concedió la viabilidad jurídica al proceso de incorporación como nueva área urbana, al predio denominado Los Arrayanes, a través del oficio 98-2-26961 del 14 de agosto de 1998.

Dicha norma, dispuso en el considerando 6, que el predio Los Arrayanes, puede recurrir a la auto prestación del servicio de Acueducto y Alcantarillado, siempre y cuando la CAR conceda el permiso que se requiera para el efecto. Por su parte, el considerando 7, establece que la posibilidad de desarrollo urbanístico se condiciona al pronunciamiento de la CAR respecto a la autoprestación del servicio de acueducto, o al plan de expansión de redes de la EAAB ESP.

Así mismo, las normas del Decreto 828 de 2000, señalaron:

"ARTÍCULO 4.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS E INFRAESTRUCTURA: La posibilidad técnica y las condiciones para el suministro de servicios públicos, para todos los predios, son las definidas por los siguientes, los cuales forman parte del Acta Final de concertación:

EAAB: No. 7200-98-U-1042 del 80/05/98.

CODENSA: No. 033209 del 28/04/99.

ETB Niza: No. 0254430 del 01/04/98.

CIUDAD LIMPIA: No. G.O.0191-98 del 24/03/98.

GAS NATURAL: No. 1212-U2397-98 del 30/04/98

PARÁGRAFO: La provisión del servicio de Acueducto y Alcantarillado deberá ajustarse a los parámetros contemplados en las normas ambientales y de servicios públicos vigentes y a lo indicado en los considerandos Nos. 6 y 7 del presente Decreto...".

De esta manera, quedó definido el aspecto inicial del proceso de incorporación como nueva área urbana para el predio mencionado.

Como culminación del trámite administrativo, el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C., expidió la Resolución 030058 del 03 de abril de 2002, en virtud de la cual estableció las normas urbanísticas y arquitectónicas, las obligaciones urbanísticas y concedió ejecución de obras de



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

urbanismo para la primera etapa del Desarrollo denominado Los Arrayanes, a favor de la FUNDACIÓN POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO.

Dentro de los considerandos de la citada licencia, el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C., señaló que de conformidad con el literal B del artículo 11 del Decreto Nacional 1052 de 1998, para la expedición de la misma, se deberá anexar la certificación expedida por la autoridad municipal o distrital competente respecto de la disponibilidad de los servicios públicos en el predio.

Sobre el particular, hacen parte integral de la citada licencia los siguientes oficios:

CODENSA S.A ESP	033209	28/04/98
ETB	0254430	01/04/98
GAS NATURAL	1212-U2397-98	30/04/98
CIUDAD LIMPIA	G.O. 0191-98	24/03/98
COOPJARDIN ESP LTDA	Oficio NUIR 1-11001000-45 de Marzo 8 de 2002	
CAR	Resolución No. 1405 del 4 de septiembre de 2001	

Así las cosas, tanto la sociedad COOPJARDIN ESP LTDA como la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, manifestaron la posibilidad de la disponibilidad del servicio en los siguientes términos:

La Subdirección Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- mediante Resolución 1405 del 04 de septiembre de 2001 resolvió "...inscribir en el registro de la CAR tres (3) pozos profundos ubicados en el predio Los Arrayanes, vereda La Conejera, cuyas características generales se encuentran registradas en el informa técnico DCA-245 del 28 de junio de 2001 (...), de igual forma otorga expresamente a favor de la Fundación Politécnico Grancolombiano, concesión de aguas subterráneas en una cantidad de 0.067 1/s con destino a satisfacer necesidades de consumo doméstico (...)" (folios 76 a 81)

Adicionalmente, la citada resolución, en su artículo tercero señaló que la utilización de aguas genera el cobro de una tasa por uso y la concesión se otorgó por diez (10) años.

Por su parte y de manera complementaria, la sociedad COOPJARDIN ESP LTDA, certificó el 8 de marzo de 2002 a la Curaduría Urbana 3 de esta ciudad, mediante oficio NUIR 1-110010900-45:

"Constancia de Disponibilidad de Servicios

1. *Que mediante convenio 9-99-9100-316-99 suscrito por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, está Cooperativa compra el "en bloque" la distribuye y administra en la Parcelación El Jardín y en sectores vecinos de la vereda el Recodo Guaymaral.*
2. *Que Coopjardín Esp Ltda., está en capacidad de instalar el servicio de agua potable para atender los requerimientos del predio denominado*



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

Los Arrayanes ubicado en la localidad de Suba de propiedad del "Politécnico Grancolombiano" distinguido con el número 05058 de diciembre 30 del 96 de la Notaría 52 de Bogotá con un área bruta de 24.33 hectáreas.

3. Igualmente está en capacidad de realizar el tratamiento de las aguas residuales cumpliendo lo establecido en el Reglamento de aguas y saneamiento, RAS 2000
4. Igualmente será requisito indispensable presentar la licencia de urbanismo de Planeación Distrital (...)

Esta constancia es expresa en cuanto a la disponibilidad que tiene la sociedad COOPJARDIN - ESP LTDA para prestar el servicio tanto de acueducto como de alcantarillado para el predio denominado Los Arrayanes.

Aunado a lo anterior, el 28 de agosto de 2008, mediante radicado 1-2008-36905, el Gerente de la sociedad COOPJARDIN - ESP LTDA, informó a esta Secretaría que esa empresa y la EAAB ESP celebraron el convenio 9-99-9100-316-1999 del 9 de agosto de 1999, el cual inició el 7 de julio del 2000, con fecha de terminación el 6 julio 6 de 2003, el cual se prorrogó de acuerdo con lo señalado en el convenio original, de conformidad con el oficio de la EAAB número 058655 del 31 de julio del año 2002, por lo que se solicitó la ampliación del convenio por cinco años a partir del 7 de julio de 2003, fecha del primer vencimiento conforme el acta de iniciación, sin que dicha solicitud se respondiera por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, por lo que la sociedad COOPJARDIN ESP LTDA protocolizó la Escritura Pública 3353 del 4 de diciembre de 2002, invocando silencio administrativo positivo ante la Notaría 33 de esta ciudad.

Por su parte, el informe técnico emitido por la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta Entidad, mediante memorando 3-2008-06208 del 13 de agosto de 2008, sobre el tema señaló:

a) *El convenio 9-99-9100-316-1999 suscrito el 9 de agosto de 1999 entre la EAAB y COOPJARDÍN, tenía un término de vigencia de tres años, el cual podía ser prorrogado a solicitud de Coopjardín.*

b) *La constancia de disponibilidad de servicios de COOPJARDÍN, es de fecha 8 de marzo de 2002.*

c) *La Resolución CRA No. 270 de diciembre 17 de 2003, ordenó a COOPJARDIN y a la Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá, suscribir el convenio para el suministro de agua en bloque, para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de la empresa COOPJARDIN, en los términos y condiciones establecidos en esa Resolución. Del mismo modo, puede observarse en la página 4 del referido acto administrativo lo siguiente: "Que teniendo en cuenta que las partes han convenido celebrar el convenio de suministro de agua en bloque en los términos y condiciones planteados en el convenio vigente, con las modificaciones previstas en el acta anteriormente transcrita (...)"*



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

d) La Resolución 404 de 2006 establece en su parte considerativa que: "El 18 de septiembre de 2006 Coopjardín S.A. E.S.P, informa que la empresa ha cumplido con los requerimientos allí convenidos, sin lograr hasta el momento que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá suscriba el convenio ordenado". (folios 247 a 249)

No obstante, el representante legal de COOPJARDIN ESP LTDA, señaló a esta Secretaría el 28 de agosto de 2008, mediante radicado 1-2008-36905, que la EAAB-ESP, le sigue facturando mensualmente el suministro de agua consumida y de hecho se está cumpliendo lo acordado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, con excepción del nuevo convenio, cuyos términos quedaron definidos por la conciliación entre las partes, destacando finalmente que desde la fecha de iniciación del convenio hasta la actualidad, la EAAB-ESP, ha suministrado el agua en bloque y facturado ininterrumpidamente a la sociedad COOPJARDIN ESP LTDA.

Por su parte, el 23 de septiembre de 2008, con radicado 1-2008-40663, la EAAB-ESP, sobre el particular, informó a esta Secretaría, que desde el 9 de agosto del año 1999, la Empresa suscribió con la sociedad COOPJARDIN ESP LTDA el Convenio No. 9-99-9100-316 de venta de agua en bloque y que se está adelantando negociación con dicha empresa para la suscripción de un nuevo contrato, destacando que desde el año 2002 a la fecha, la EAAB-ESP, ha suministrado el servicio de agua en bloque a la sociedad COOPJARDIN ESP LTDA de manera ininterrumpida, bajo las mismas condiciones contractuales las cuales están siendo revisadas entre las partes.

De otro lado, vale la pena precisar que las disponibilidades expedidas por las empresas de servicios públicos, incluida COOPJARDIN ESP LTDA, hacen referencia al predio Los Arrayanes, aunado a lo anterior, se debe precisar que la sociedad COOPJARDIN ESP LTDA señaló desde el 8 de marzo de 2002, la posibilidad de prestar el servicio de acueducto y el tratamiento de aguas residuales, es decir, antes de la primera Licencia de Urbanismo se contaba con el servicio de alcantarillado para dicho predio, además de los respectivos permisos otorgados por la CAR a través de la Resolución 1405 del 4 de septiembre de 2001.

Por todo lo anterior, se concluye que el proyecto urbanístico contaba y en la actualidad cuenta con la garantía y disponibilidad de la prestación de servicios públicos.

2- Sostiene el señor Contralor de Bogotá D.C., que el Proyecto Urbanístico contraviene el porcentaje de áreas de cesión tipo A exigidas para el predio, al quedar áreas de cesión tipo A sin cumplir con su configuración.

El doctor JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, apoderado de los titulares de las licencias urbanísticas objeto de estudio, sostiene que se cumplió con el 30% de áreas de cesión establecidas en el Decreto de Incorporación, dando aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Decreto Distrital 743 de 1993.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

Al respecto esta Secretaría advierte, que el Decreto 828 del 28 de septiembre de 2000 "Por el cual se asigna el tratamiento especial de incorporación al predio denominado los arrayanes, ubicado en área suburbana de transición en la localidad 11a de suba", fruto de una concertación, estableció frente a las zonas de cesión:

"(...)

ARTÍCULO 12.- PROPORCIÓN y UBICACIÓN: Las cesiones tipo A serán equivalentes al 30 % del área neta urbanizable del predio.

ARTÍCULO 13.- DESTINACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA CESIÓN TIPO A: Las áreas de cesión tipo A se destinarán a los elementos establecidos en el Artículo 429 del Acuerdo 6 de 1990 y en los numerales 1 y 2 del Artículo 16 del Decreto 734 de 1993.

Estas zonas deberán cumplir con las normas establecidas en el Artículo 15 del Decreto 734 de 1993, Artículo 13 del Decreto 920 de 1994 y demás normas que las complementen.

El área del control ambiental de la Avenida Ciudad de Cali, se podrá contabilizar dentro del área de la Cesión Tipo-A hasta un 5% del área neta urbanizable."

A este respecto, el informe técnico emitido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, mediante memorando 3-2008-06208 del 13 de agosto de 2008, señaló:

a) Según lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2 del Decreto 734 de 1994, las áreas denominadas como zonas verdes, e identificadas en el Plano CU-3-S550/4-06 (reemplazó y anuló al Plano No. CU3-S550/4-04), con los números , 4, 6, 8, 9,12, 13, 16, 17, 20, 22, 24, 25, 28, 29 y 32, no cumplen con la relación entre frente y profundidad. Por esta razón, es improcedente interpretar que tales áreas puedan ser consideradas como zonas verdes, serían sobrecanchos de andén de acuerdo con el perfil de las vías tipo v-4 y v-6 contenidas en el Plano del Proyecto Urbanístico.

b) Teniendo en cuenta la consideración anterior, el Proyecto Urbanístico incumple con el porcentaje de áreas de cesión tipo A requerido por el artículo 12 del Decreto de Incorporación 828 de 2000".

Sobre el particular, resulta necesario efectuar el siguiente análisis:

Revisada la Licencia de Urbanismo 030058 del 3 de abril de 2002 "Por la cual se expide Licencia de Urbanismo para el Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes, pertenecientes a la Alcaldía Local de suba, se establecen sus normas para la primera etapa de urbanismo", así como el plano urbanístico CU-3-S550/4-06, se aprecia que el área neta urbanizable corresponde a 243.332.98 M2 y que el 30% ordenado por el decreto de incorporación corresponde a 72.954.52 M2. Sin embargo, se aprecia que tanto en la licencia como en el plano se estableció un porcentaje de cesión tipo A del 30.01% correspondiente a 72.969,78 M2.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

Así entonces el proyecto urbanístico cumpliría con lo dispuesto en la norma, no obstante se aprecia que el artículo 13 del Decreto Distrital 828 del 2000, estableció que las áreas de cesión tipo A se destinarán a los elementos establecidos en el artículo 429 del Acuerdo 6 de 1990 y en los numerales 1 y 2 del artículo 16 del Decreto 734 de 1993, es decir:

"(...)

Artículo 16°.- Destinación de las Cesiones Tipo A.

Las cesiones tipo A solamente pueden destinarse a las formas de uso público correspondientes a los siguientes sistemas:

1. Recreativo:

Destinado a parques y zonas verdes, plazoletas y campos deportivos abiertos, con los siguientes porcentajes mínimos:

- a. En Zonas de Densidad Resultante, el 60% de las cesiones tipo A*
- b. En Zonas de Densidad Restringida, el porcentaje no utilizado como complementación del sistema vial.*

2. Para equipamiento comunal.

Máximo el 40% de la cesión tipo A dentro del cual se contabilizan las áreas de complementación del sistema si las hay. En todo caso, la suma de las áreas recreativas con las de equipamiento comunal, no podrá ser inferiores al 75% de la cesión tipo A en los desarrollos residenciales y al 65% en los demás desarrollos urbanísticos. Dentro del área para equipamiento comunal público se podrá construir los siguientes elementos:

a. Instalaciones de servicios comunitarios, entre otros, los que se enumeran a continuación, sin que ninguno de ellos sobrepase la cuarta parte del equipamiento comunal:

Culturales.

Religiosos del grupo 1 (Capilla)

Deportivos en espacios cerrados o construídos.

De salud del grupo 1 (Centros de salud).

Centros de atención al menor, como guarderías, e instalaciones de las entidades de asistencia social.

Salones comunales.

Centros de atención inmediata, e instalaciones en general para servicios de seguridad de la comunidad.

b. Instalaciones de producción y mercadeo y Uso comunitario, para las urbanizaciones de desarrollo progresivo o para las de vivienda de interés social, sin sobrepasar la mitad del equipamiento comunal.

- Centros de acopio y almacenes Cooperativos.

- Talleres artesanales y microempresas comunitarias.

c. Instalaciones de servicios públicos, sin sobrepasar la cuarta parte del equipamiento comunal.

Como quiera que de acuerdo al plano urbanístico CU-3-S550/4-06, varias de las zonas destinadas a cesión tipo A, corresponden a sob ranchos de andén, de acuerdo con el perfil de



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

las vías tipo v-4 y v-6, tales anchos de andén según el Decreto de Incorporación, no podrían ser tomadas como zonas de cesión tipo A, pues no corresponden exclusivamente al sistema de uso público recreativo ni de equipamiento comunal, como lo dispone el artículo 13 de dicha norma.

Conforme al cuadro general de áreas del plano urbanístico CU-3-S550/4-04, los sobreanchos de andén establecidos para las vías v4 y v6, corresponden a un 6.26% de la totalidad de las áreas de cesión tipo A y en tal sentido, este sería el porcentaje faltante de las áreas de cesión tipo A, exigidas por el Decreto de Incorporación.

No obstante lo anterior, se aprecia que en lo referente a las zonas de cesión tipo A, se pudo presentar un error en la interpretación de la norma, en cuanto a si el artículo 13 del Decreto de Incorporación establecía de manera restrictiva o no los usos públicos destinados a este tipo de cesión, toda vez que se aprecia del numeral 3 del artículo 16 del Decreto 734 de 1993, que la norma permite destinar estas zonas al uso de sobreanchos de andenes, así:

"(...)

3. Complementación del sistema vial.

Se exige en desarrollos urbanísticos residenciales hasta el 30% de la cesión tipo A cuando se plantee franja de manejo de espacio público en ejes de tratamiento y hasta el 25% de la cesión tipo A en las demás situaciones reglamentadas. En desarrollos urbanísticos diferentes del residencial hasta el 35% de la cesión tipo A.

La complementación del sistema vial se localiza siempre anexa al espacio público vial en tramos continuos que enlacen otras vías, con excepción de las áreas de estacionamiento público y podrá destinarse a los siguientes elementos:

a. Como área vial de uso público adicional:

- Para calzadas y separadores adicionales a los exigidos siempre y cuando conjuntamente con la calzada incorporen separadores con ancho mínimo de cinco (5) metros, tratados como zona verde arborizada. La longitud máxima de estos elementos debe ser cincuenta (50) metros (ver gráfico 4).

- Para sobreanchos de andenes, cuando el ancho del andén resultante tenga como dimensión mínima cinco (5) metros y dé lugar a vías o tramos viales de por lo menos veinte (20) metros de ancho (ver gráfico 5)...

Bajo esta interpretación, el proyecto cumplió con tales condiciones, toda vez que cuenta con anchos de andenes resultantes mayores a cinco (5) metros y da lugar a su vez a vía con anchos mayores a veinte (20) metros, sin que se disminuyan las áreas de cesión.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en su artículo 83, establece:



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas"

En este orden de ideas, se debe partir de la buena fe, tanto de la curaduría como del solicitante de la licencia, ya que se evidencia que se trata de una interpretación normativa que con llevó a un error de derecho.

3- Sostiene el señor Contralor de Bogotá D.C., que el entonces Ministerio del Medio Ambiente, zonificó el área en la cual se encuentra localizado el desarrollo urbanístico Los Arrayanes, como parte del área rural 2 y dentro de la misma, un área de protección de sistema hídrico AP-1. El doctor JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, apoderado de los titulares de las licencias urbanísticas objeto de estudio, sostiene que el predio fue incorporado mediante el Decreto Distrital 828 del 28 de septiembre de 2000 y que los titulares de los predios cuentan con unos derechos adquiridos, sin que normas posteriores de orden ambiental puedan conculcar tales derechos, aunado a que el predio no se encuentra en reserva hídrica alguna.

Frente a este aspecto, esta Secretaría encuentra que el 21 de noviembre de 2008, con radicación 1-2008-49062, el Subdirector de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, informó a esta Secretaría *"...que el predio con cédula catastral 1071010602000000000, se encuentra clasificado en "Área Rural 2 (AR-2), la comprendida entre la avenida Longitudinal de Occidente (ALO) y la Zona de Reserva Forestal Regional del Norte. A esta zona se le asigna la categoría de manejo de "Área Rural de manejo Espacial" categoría ésta definida en el proyecto del POT de septiembre de 1999, artículos 534 y 540"*, así entonces, no le asiste razón frente a este argumento a la Contraloría de Bogotá D.C.

Adicionalmente, es pertinente aclarar sobre este aspecto, que para este desarrollo urbanístico el POT solo es aplicable conforme a lo expuesto en el Régimen de Transición, de forma tal que ninguna de las restricciones que pudieran originarse en el mismo son aplicables a los desarrollos urbanísticos que, cumpliendo las condiciones establecidas por el mismo POT, conservaran la norma original que les dio origen como es el caso que nos ocupa.

Es por esta razón, que las mencionadas licencias urbanísticas mantienen plenamente sus efectos, aún con la declaración de la Reserva Forestal Regional del Norte (que deberá efectuar la CAR de acuerdo con las Resoluciones 475 y 621 de 2000) y la entrada en vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. y a ellas es aplicable la normatividad vigente al momento de su expedición, es decir, el Acuerdo 6 de 1990, el Decreto 828 de 2000 y demás disposiciones concordantes.

Sobre el particular, el artículo 42 del Decreto 564 de 2006 establece *"El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aún cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanismo y construcción de las demás etapas, siempre*



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior”.

Por tanto, el Acuerdo 6 de 1990 y el Decreto 828 de 2000 son las normas urbanísticas aplicables al desarrollo urbanístico Los Arrayanes y de conformidad con la CAR, el predio no hace parte del área de protección de sistema hídrico AP-1, sin que los derechos que otorgan estas normas puedan llegar a ser modificados por normatividad posterior.

2.3 Respecto de la Licencia de Construcción 05-3-0208 de abril 1 de 2005, Modificación de Licencia de Construcción 05-3-0208 de junio 21 de 2006, Licencia de Construcción 06-3-0344 del 21 de junio de 2006, Licencia de Construcción 06-3-0380 de julio 12 de 2006, Licencia de Construcción 06-3-0532 del 20 de octubre de 2006, y contra la Modificación de Licencia de Construcción 05-3-0208 de noviembre 9 de 2006, expedidas por la Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C.

Por otra parte, mediante memorando 3-2008-08393 del 6 de octubre de 2008, la Subsecretaría de Planeación Territorial, se ocupo de efectuar el estudio técnico de cada una de las licencias de Construcción expedidas para el predio Los Arrayanes, efectuando algunas observaciones respecto del procedimiento adelantado por la Curaduría 3 de Bogotá D.C. para su expedición.

Los hallazgos encontrados tienen que ver con que las fechas de algunos de los certificados de representación legal aportados por los solicitantes superan el mes de expedición requerido para estos eventos, así como también, algunos de los certificados de Libertad y Tradición aportados superan el mes de haber sido expedidos. Finalmente, en algunos de los trámites que no se acreditó la totalidad de los pagos de los últimos cinco años del impuesto predial, de conformidad con lo ordenado por los Decretos 1600 de 2005 y 564 de 2006, de acuerdo a la fecha de radicación de las diferentes solicitudes.

Sobre el particular, es preciso destacar que si bien, la Subsecretaría de Planeación Territorial evidenció las señaladas inconsistencias de orden formal al momento de la radicación de la solicitud de algunas licencias urbanísticas, las mismas no configuran los elementos necesarios para derivar de ellas, un medio ilegal que haya viciado el consentimiento de la administración para expedir los actos administrativos en referencia.

En cuanto al fundamento jurídico para que este Despacho pueda revocar actos administrativos cuya revocatoria directa ha solicitado la Contraloría de Bogotá D.C., sin el consentimiento expreso y escrito de sus titulares.

En relación con la posibilidad de revocar actos administrativos que tengan efectos particulares y concretos, el artículo 73⁹ del C. C. A. señala que tales actos no pueden ser objeto de

⁹ “ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

revocatoria, sin contar con el consentimiento expreso y escrito de sus titulares; sin embargo, el inciso segundo del citado artículo, por excepción, prevé esa posibilidad sin el precitado beneplácito, en los siguientes eventos:

- Cuando resulte de la aplicación del silencio administrativo positivo¹⁰, si se dan las causales previstas en el artículo 69¹¹ del C. C. A.
- **Si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.**

En relación con las excepciones consagradas en el inciso segundo del artículo 73 del C.C.A, la Jurisprudencia unificada del Consejo de Estado mediante sentencia de interés jurídico¹², expresó:

(...)

La interpretación que hizo la Sala del artículo 73 del C. C. A. sólo contempló la posibilidad que tienen las autoridades de revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, cuando se derive del silencio administrativo positivo, planteamiento que revisa la sala en esta oportunidad, pues una nueva lectura del citado artículo 73 del decreto 01 de 1984 permite ampliar el alcance que otrora (sic) señaló esta corporación y llegar a una conclusión diferente.

(...)

Nótese que en el inciso 2º de dicha norma, el legislador empleó una proposición disyuntiva y no copulativa para resaltar la ocurrencia de dos casos distintos. No de otra manera podría explicarse la puntuación de su texto. Pero además como se observa en este mismo inciso 2º y en el 3º, el legislador, dentro de una unidad semántica, utiliza la expresión "actos administrativos", para referirse a todos los actos administrativos, sin distinción alguna.

Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

¹⁰ Previsto en el artículo 41 del C. C. A.: "ARTÍCULO 41. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. ... Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación. ... **El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74.**" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

¹¹ "ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: ... 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. ... 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. ... 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

¹² Consejo de Estado - Consejero Ponente Dra.: ANA MARGARITA OLAYA FORERO - Fecha: Julio 16 de 2002- No. de Rad.: IJ-029-02.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C. C. A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento.

(...)

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.

(...)"

De la lectura del extracto transcrito, puede inferirse que aunque nuestra legislación consagra el principio de inmutabilidad de los actos de contenido particular y concreto, la administración ostenta la facultad de retirar del ordenamiento jurídico tales actos, sin el consentimiento escrito y expreso de su respectivo titular, referida estrictamente a la ocurrencia de los dos supuestos de hecho establecidos en el artículo 73 del C.C.A.

En el segundo evento, es decir cuando el acto ocurre por medios ilegales, de conformidad con los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, debe tratarse de una maniobra fraudulenta, de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita, debidamente probada, cuya persistencia implique grave y actual quebranto al orden jurídico. Luego, no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir o sospechar la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, ni tampoco del acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C. C. A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la Ley.

El principio de inmutabilidad o intangibilidad de los actos administrativos de contenido subjetivo consagrado en el artículo 73 del CCA, encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica, en el respeto de los derechos adquiridos, en la presunción de legalidad y en el principio de buena fe que debe reinar en las relaciones entre la administración y los ciudadanos. Sólo



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

cuando es evidente el despliegue de una conducta ilícita, que además de romper con la legalidad del acto, haya defraudado la buena fe que se presume en el obrar del particular frente a la administración, podrá ésta, aún sin el consentimiento escrito y expreso de aquel, invalidar el acto y retirarlo del mundo jurídico, ya que en este evento es claro que no habrá lugar a la consolidación de derechos, ni tampoco a la protección de la confianza legítima.

Corolario de lo anterior, la Administración solamente puede revocar un acto administrativo sin el consentimiento expreso y escrito del titular de los derechos de carácter particular y concreto reconocidos en él, cuando del estudio de la actuación administrativa se infiera sin lugar a dudas que la expedición del acto ocurrió por alguno de los vicios de la voluntad, esto es, error, fuerza o dolo, bien que recaiga sobre el objeto de la actuación o respecto de cualquiera de los sujetos que en ella intervinieron.

Por consiguiente, y en un claro respeto por el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de los titulares de las licencias que son ahora enervadas, mediante Auto del 24 de julio de 2006, la Subsecretaría Jurídica de esta Entidad dio inicio al trámite de revocatoria de las licencias de urbanismo y construcción enunciados en el numeral 1. expedidas para el Desarrollo Urbanístico denominado LOS ARRAYANES, ubicado en la Calle 213 No. 114-10, Localidad de Suba, y en ese orden se dispuso convocar a sus titulares.

El 14 de julio de 2008, con radicado 1-2008-29853, el doctor JUAN MANUEL GONZALEZ GARAVITO, en su condición de apoderado especial de la Fundación Politécnico Gran Colombiano y de la Fiduciaria Bogotá S.A., Titulares de las licencias urbanísticas objeto de revocatoria, manifestó que dichas sociedades **NO OTORGAN EL CONSENTIMIENTO** expreso y escrito para obtener la Revocatoria Directa de las Licencias de Urbanismo y Construcción, y solicita a la Secretaría Distrital de Planeación no revocar ninguna de las mencionadas licencias (folios 151 a 221).

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo y las orientaciones jurisprudenciales expuestas por el H. Consejo de Estado, en la sentencia de interés jurídico IJ-029 del 16 de julio 2002, Consejera Ponente doctora ANA MARGARITA OLAYA FORERO, no es procedente la revocatoria directa de las Licencias Urbanísticas en mención, pues si bien es cierto el informe expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta Entidad, evidenció inconsistencias de orden formal al momento de la solicitud, no configuran los elementos necesarios para derivar de ellas, un medio ilegal.

Es importante resaltar que revisados los expedientes que culminaron con la expedición de los referidos actos, no resulta posible deducir indicio o elemento de prueba que permita determinar que en dicha actuación se hayan ejercido maniobras demostrativas de la existencia de error, fuerza, o dolo por parte del Curador Urbano 3 de la ciudad, ni de los titulares, que hayan podido viciar la voluntad de la administración al expedir las pluricitadas licencias urbanísticas.

Contrario sensu, si se hubiese establecido que los actos proferidos por el entonces Curador Urbano 3 de Bogotá D.C., se oponen a la Constitución y a la ley, al tenor de la causal primera del artículo 69 del C.C.A., es condición *sine qua non*, para la revocatoria directa del acto,



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

conforme lo dispone el primer inciso del artículo 73 del C.C.A., el consentimiento expreso y escrito del titular, el que en este evento no se contó, como quiera que los titulares de las licencias urbanísticas no lo otorgaron.

En conclusión, no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo para la revocación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que: - las licencias urbanísticas cuya revocatoria se solicita, no fueron el resultado de la aplicación del silencio administrativo positivo; - no se logró obtener por parte de sus titulares el consentimiento expreso y escrito para su revocatoria - en las actuaciones que la Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C. adelantó, no existe prueba alguna que permita evidenciar, una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita de la administración o del particular interesado, razones todas para determinar que el trámite de revocación directa impetrada, será resuelta en forma desfavorable a la solicitante, sin perjuicio del traslado de copias a la Procuraduría General de la Nación por las inconsistencias encontradas en los informes técnicos rendidos por la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud de revocatoria directa elevada por el doctor MIGUEL ANGEL MORALES RUSSI RUSSI, Contralor de Bogotá D.C. contra las siguientes licencias de urbanismo: Resolución 030058 de abril 3 de 2002, Resolución 04-3-0051 de marzo 24 de 2004, Resolución 05-3-0038 de marzo 29 de 2005, Resolución 05-3-0054 de abril 20 de 2005, Resolución 06-3-0076 de febrero 8 de 2006, Resolución 06-3-0130 de marzo 9 de 2006, Resolución 06-3-0211 de abril 12 de 2006, Resolución 06-3-0218 de abril 18 de 2006, Resolución 06-3-0526 de septiembre 26 de 2006, Resolución 06-3-0557 de octubre 9 de 2006 y contra las siguientes Licencias de Construcción 05-3-0208 de abril 1 de 2005, Modificación de Licencia de Construcción 05-3-0208 de junio 21 de 2006, Licencia de Construcción 06-3-0344 del 21 de junio de 2006, Licencia de Construcción 06-3-0380 de julio 12 de 2006, Licencia de Construcción 06-3-0532 del 20 de octubre de 2006, al igual que contra la Modificación de Licencia de Construcción 05-3-0208 de noviembre 9 de 2006, expedidas por la Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C. para el Desarrollo Urbanístico denominado LOS ARRAYANES, predio ubicado en la Calle 213 No. 114-10, Localidad de Suba, por las razones que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR y ENTREGAR copia de la presente decisión al doctor MIGUEL ANGEL MORALES RUSSI RUSSI, Contralor de Bogotá D.C., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR y ENTREGAR copia de la presente decisión el doctor JUAN MANUEL GONZALEZ GARAVITO, en su condición de apoderado especial de la



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación por la Contraloría de Bogotá D.C., mediante la radicación 1-2008-19556 del 7 de mayo de 2008, respecto del Desarrollo Urbanístico denominado Los Arrayanes.

Fundación Politécnico Gran Colombiano y de la Fiduciaria Bogotá S.A., Titulares de las licencias urbanísticas objeto de estudio, indicándole que contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: EXPEDIR copia de este acto a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, remitir los expedientes al Archivo Central de esta entidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a 13 AGO 2009


MARIA CÁMILA URIBE SÁNCHEZ
Secretaria Distrital de Planeación

Vo. Bo. Beatriz Helena Prada Vargas – Subsecretaria Jurídica 
Revisó: Clara del Pilar Giner García – Directora de Trámites Administrativos 
Proyectó: Eduardo Fernández Franco. 